



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-108/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: MORENA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAÉNZ
MARINES

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/PSE/03/2024, en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, imponiendo una sanción consistente en una amonestación pública, al estimarse que fue ajustada a Derecho la decisión de tener por acreditada la existencia de la infracción, con base en la valoración de los medios de convicción aportados al referido expediente pues: **a)** fue correcto que se acreditara la infracción consistente en colgar propaganda electoral en un edificio público; **b)** se expuso la normativa legal que había sido transgredida por el citado hecho; y, **c)** se determinó la responsabilidad de la conducta infractora de los denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí
Candidato:	Odilón González Fernández, entonces candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, postulado por MORENA
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí Odilón González Fernández

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Palacio Municipal:	Palacio Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Procedimiento Sancionador Especial. El veintidós y veinticinco de abril, el síndico del *Ayuntamiento*, denunció ante el *CEEPAC*, al *Candidato* y a MORENA, por supuestos hechos considerados como violatorios de la normatividad en materia de propaganda electoral, entre otros, colgar propaganda electoral en edificios públicos en un evento realizado con motivo del inicio de su campaña, el diecinueve de abril de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente, en específico, en los balcones del *Palacio Municipal*.

La denuncia se integró con las claves de expediente PSE-30/2024 y PSE-55/2024.

1.3. Sentencia. El siete de junio, el *Tribunal Local* resolvió, entre otras cosas, **tener por acreditada** la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, imponiendo como sanción una amonestación pública a MORENA y al *Candidato*.

1.4. Medios de impugnación federales. Inconformes con dicha determinación, el once y doce de junio, MORENA y el *Candidato* presentaron un juicio electoral (SM-JE-108/2024) y un juicio ciudadano (SM-JDC-427/2024), respectivamente.

1.5. Encauzamiento. El veintiuno de junio, el pleno de esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que determinó encauzar el juicio ciudadano SM-JDC-427/2024, a juicio electoral, lo anterior al considerar que es la vía



idónea para conocer la presente controversia, radicándose bajo el expediente SM-JE-117/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la materia de la controversia versa sobre una resolución del *Tribunal Local*, en la que, en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, imponiendo una sanción consistente en una amonestación pública a MORENA y al entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción..

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SM-JE-117/2024, al diverso SM-JE-108/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación son procedentes, toda vez que reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b),

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, expedidos nuevamente el 23 de junio de 2023, derivado de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

de la referida *Ley de Medios*², de conformidad con lo razonado en los acuerdos de admisión correspondientes, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veintidós y veinticinco de abril, el síndico del *Ayuntamiento* denunció ante el CEEPAC, al *Candidato* y a MORENA, por supuestos hechos considerados como violatorios de la normatividad, entre otros, por colgar propaganda electoral en edificios públicos, en un evento realizado el diecinueve de abril de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente, en específico en los balcones del *Palacio Municipal*.

En su defensa, el *Candidato* negó la materia de la denuncia al argumentar que no las colgó por cuenta propia u ordenó la colocación de las mismas a persona alguna, pues como se observaba en los videos existentes en redes sociales, cuando arribó al lugar, la propaganda ya estaba colocada; asimismo, refirió que el representante propietario de MORENA ante el *Comité Municipal*, solicitó por escrito al *Ayuntamiento* la autorización para llevar a cabo el inicio de su campaña frente a la *Presidencia Municipal*, y que aun y cuando no existió una autorización, si existía un oficio por parte del Secretario del *Ayuntamiento* en el que comunicó y giró instrucciones a las autoridades competentes para que colaboraran en la realización del evento.

De esa manera, expuso que la propaganda electoral no infringía la normativa electoral, pues de conformidad con el artículo 331, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, se prevé una excepción para que los partidos políticos y sus candidatas o candidatos puedan colgar durante el tiempo que dure el evento en lugares públicos la propaganda que considere pertinente, siempre y cuando se retire de manera inmediata al término de este.

Por su parte, MORENA señaló que no existía evidencia que la persona denunciada haya realizado directamente la colocación de las lonas con propaganda electoral en las instalaciones del *Palacio Municipal* en las horas y

² Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la *Ley de Medios*, se desprende que los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



fechas señaladas, replicando además el argumento relativo a la excepción prevista por el artículo 331, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*.

Así, agotada la sustanciación, el tres de junio, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC remitió los expedientes junto con el informe circunstanciado al *Tribunal Local* para su resolución.

5.1.2. Acto impugnado

En la resolución, el *Tribunal Local*, en lo que interesa, tuvo, entre otras cosas, por **acreditada la infracción** contemplada en el artículo 336, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, atribuida a MORENA y al *Candidato*, por colgar propaganda electoral en un edificio público.

Para ello, precisó la concurrencia de cuatro elementos:

- a) Calidad específica de sujeto activo: partido político o candidatos;
- b) Conducta: Colgar, fijar o pintar propaganda;
- c) Naturaleza de la propaganda electoral;
- d) Naturaleza del sitio de colocación: monumento o edificio público.

En cuanto al inciso a), sostuvo que era un hecho público y notorio que MORENA es un partido político, aunado a que lo mismo sucedía con la calidad que ostentaba el *Candidato* para el presente proceso electoral.

Por lo que hacía al inciso b), estimó que, se corroboraba la conducta de colgar propaganda electoral, pues tanto el *Candidato* como el partido denunciado, al rendir sus contestaciones, reconocieron que el evento de apertura de campaña se celebró entre las 23:00 horas del diecinueve de abril a las 01:00 horas del veinte de abril, y que se colgaron dos lonas alusivas a la postulación del *Candidato* en los balcones del *Palacio Municipal*.

Respecto al inciso c), estimó que, de conformidad con el artículo 6, fracción XLII, de la *Ley Electoral Local*, las lonas denunciadas que fueron colgadas en los balcones del *Palacio Municipal*, constituían propaganda electoral, puesto que contenían un conjunto de imágenes y expresiones que presentaban al *Candidato* denunciado como la opción de MORENA en el proceso electoral local, con la finalidad de obtener el voto ciudadano en la jornada comicial, aunado a que se empleó de manera gráfica el emblema del partido y la fotografía del *Candidato* en cuestión.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza del sitio de colocación de la propaganda (inciso d), se concluyó que se colgaron en un edificio público, ya que el *Palacio Municipal* es la residencia oficial de la Administración Pública del *Ayuntamiento*.

De esa manera, tuvo por acreditada la infracción denunciada, ya que MORENA y su *Candidato* dejaron de observar la reglas sobre la colocación de propaganda electoral, desvirtuando además el agravio relacionado con la supuesta solicitud y autorización por parte del *Ayuntamiento* para llevar a cabo el evento de inicio de campaña y la excepción de poder colgarr propaganda electoral en la fachada del *Palacio Municipal*.

Lo anterior al considerar que, aun y cuando el artículo 331, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, dispone que los partidos políticos y sus candidatas o candidatos cuando realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar autorización al ayuntamiento que corresponda, para colocar, solo durante el tiempo que dure el acto respectivo, la propaganda que consideren pertinente, lo cierto era que dicha cuestión no excluía o anulaba lo dispuesto por el artículo 336, en su párrafo segundo, que señala la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, pues el primero de los artículos habla de lugares públicos y el segundo se refiere a edificios públicos.

6

Así, decretó que la autorización municipal de llevar a cabo la apertura de campaña frente al *Palacio Municipal*, no les facultaba para colgar propaganda política en su fachada.

Para tener por acreditada la responsabilidad del ilícito, refirió que, aun y cuando no existía prueba directa que atribuyera a los denunciados la conducta de haber colgado directamente la propaganda electoral, subsistía su responsabilidad, puesto que la normativa aplicable establece que los partidos políticos, candidatas y candidatos son responsables de su propaganda.

Así, al estar demostrado que la propaganda denunciada era alusiva al partido político y al *Candidato*, que la misma contenía su nombre, imagen y emblema, sin que obrara algún elemento en autos que demostrara otra cosa, la conducta infractora recaía en ellos, pues incluso lo consintieron, toda vez que no emprendieron acciones de prevención para deslindarse de manera oportuna de alguna posible vulneración a la normativa electoral

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional



MORENA y el *Candidato* refieren que la sentencia vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que el *Tribunal Local* valoró indebidamente los elementos con los que tuvo por acreditada la infracción, pues del análisis realizado no pudo acreditar fehacientemente que MORENA fue la responsable de colgar o colocar la propaganda denunciada.

Que el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*, prevé una excepción para que los partidos políticos y sus candidatas o candidatos puedan colocar durante el tiempo que dure el evento la propaganda que considere, aunado a que contaban con la autorización para desarrollar un evento masivo, la cual fue emitida por el propio *Ayuntamiento*, y que sería frente al *Palacio Municipal*, en las inmediaciones de la plaza principal.

Así, considera que el *Tribunal Local* debió realizar un análisis exhaustivo sobre las características de la naturaleza del sitio en donde se encontró colocada la propaganda, por lo que contrario a ello efectuó un estudio limitado de hechos, pues si bien identificó e hizo una distinción conceptual entre edificio público y lugar público, omitió entrar en un análisis de fondo de elementos, el contexto de los hechos, así como la interpretación sistemática de la norma que prevé una excepción para el uso y colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

Insiste en que el mobiliario, equipo de audio y propaganda, fue con el fin de integrar un escenario propio para el desarrollo de su evento dentro de los parámetros legales que establecidos en el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*, además de que contaba con la autorización del *Ayuntamiento*, por lo que es ilegal la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a la ubicación de la propaganda electoral, pues la plaza principal es un lugar público.

5.2. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* decretara la existencia de la infracción consistente en colocar propaganda electoral en edificios públicos, atribuidos a MORENA y al *Candidato*.

5.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local* que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, al estimarse que fue ajustada a Derecho la decisión de tener por acreditada la

existencia de la infracción, con base en la valoración de los medios de convicción aportados al referido expediente, ya que:

- a) Fue correcto que se acreditara la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en un edificio público;
- b) el *Tribunal Local* expuso la normativa legal que había sido transgredida por el citado hecho; y,
- c) Se determinó la responsabilidad de la conducta infractora de los denunciados

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Fue ajustada a Derecho la decisión de tener por acreditada la existencia de la infracción, con base en la valoración de los medios probatorios aportados en el expediente

5.4.1.1 Marco Normativo

Principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias

8

Conforme al artículo 17, de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias implican, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga **atendiendo precisamente a lo planteado por las partes sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La *Sala Superior* ha sostenido que este principio, en su vertiente externa, consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno,



este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

Por su parte, el principio de exhaustividad⁴ impone a las personas juzgadoras el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento, así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán como sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

Propaganda electoral

La *Ley Electoral Local*, en su artículo 6, fracción XLIII, considera a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

La misma normativa establece para los partidos políticos, las y los candidatos en su artículo 336, fracción V, que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.

Cabe señalar, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos, a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y, b) que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

³ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁴ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos 5 y 6, años 2002 y 2003, pp. 16 y 17; y 51, respectivamente.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus 3 niveles, son resultado de las acciones que realiza algún instituto político, pues realizar lo anterior, afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

5.4.2. Caso concreto.

MORENA refiere que la sentencia vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que el *Tribunal Local* valoró indebidamente los elementos con los que tuvo por acreditada la infracción, pues del análisis realizado no pudo acreditar fehacientemente que MORENA y su candidato fueron los responsables de la colocación de la propaganda denunciada.

Por otra parte, considera que el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*, prevé una excepción para que los partidos políticos y sus candidatas o candidatos puedan colocar durante el tiempo que dure el evento la propaganda que considere pertinente; así, refiere que, el *Tribunal Local* debió realizar un análisis exhaustivo sobre las características de la naturaleza del sitio en donde se encontró colocada la propaganda, por lo que contrario a ello efectuó un estudio limitado de hechos, pues si bien identificó e hizo una distinción conceptual entre edificio público y lugar público, omitió entrar en un análisis de fondo de elementos, el contexto de los hechos, así como la interpretación sistemática de la norma que prevé una excepción para el uso y colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

Así, insiste en que el mobiliario, equipo de audio y propaganda, fue con el fin de integrar un escenario propio para el desarrollo de su evento dentro de los parámetros legales que establecidos en el artículo 331 de la *Ley Electoral Local* y con la autorización del ayuntamiento, por lo que es ilegal la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a la ubicación de la propaganda electoral, pues aun suponiendo sin conceder, que MORENA hubiera sido la responsable de la colocación de la propaganda, ésta habría sido ubicada en el marco de un lugar público, siendo este la plaza principal del Ayuntamiento de Tamazunchale, *la cual no puede ser desasociada de la sede del ayuntamiento municipal.*

Para esta Sala Regional, contrariamente a las afirmaciones de las partes actoras, el *Tribunal Local* **analizó y valoró debidamente** las pruebas y resolvió con base en ellas, emitiendo así, una resolución en la que atendió a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que del análisis integral de la resolución controvertida se desprende que, en lo que interesa, de manera pormenorizada atendió los planteamientos expuestos en la queja, señaló y expuso la motivación o argumentos encaminados a demostrar cómo del caudal probatorio existente en el expediente⁵, se advirtió la colocación de propaganda electoral en un edificio público, expuso la normativa legal que había sido transgredida por el citado hecho y determinó la responsabilidad de la conducta infractora de los denunciados.

En efecto, en lo que interesa, de la queja primigenia se desprende que se denunció a MORENA y a su *Candidato*, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público, situación que a juicio del *Tribunal Local* transgredió el artículo 336, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Así, el *Tribunal Local* atendió a la obligación de analizar de manera pormenorizada, dicho planteamiento expuesto en la queja y la irregularidad denunciada, por lo que una vez hecho lo anterior, determinó, entre otras cosas, de manera fundada y motivada que se acreditaba la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

11

Para lo anterior, el *Tribunal Local* precisó la concurrencia de cuatro elementos:

- a) Calidad específica de sujeto activo: partido político o candidatos;
- b) Conducta: Colgar, fijar o pintar propaganda;
- c) Naturaleza de la propaganda electoral;
- d) Naturaleza del sitio de colocación: monumento o edificio público.

En cuanto al inciso a), señaló que era un hecho público y notorio que MORENA es un partido político, aunado a que lo mismo sucedía con la calidad que ostentaba el *Candidato* para el presente proceso electoral.

⁵ Aportadas por las partes y la autoridad instructora, consistentes en pruebas técnicas, así como documentales públicas y privadas.

Por lo que hacía al inciso b), estimó que, se corroboraba la conducta de colgar propaganda electoral, pues tanto el *Candidato* como el partido denunciado, al rendir sus contestaciones, reconocieron que el evento de apertura de campaña se celebró entre las 23:00 horas del diecinueve de abril a las 01:00 horas del veinte de abril, y que se colgaron dos lonas alusivas a la postulación del *Candidato*, las cuales se colgaron en los balcones del *Palacio Municipal*.

Respecto al inciso c), estimó que, de conformidad con el artículo 6, fracción XLII, de la *Ley Electoral Local*, las lonas denunciadas que fueron colgadas en los balcones del *Palacio Municipal*, constituían propaganda electoral, puesto que contenían un conjunto de imágenes y expresiones que presentan a la ciudadanía al *Candidato* denunciado como la opción de MORENA en el proceso electoral local con la finalidad de obtener el voto ciudadano en la jornada comicial, aunado a que se empleó de manera gráfica el emblema del partido y la fotografía del *Candidato* en cuestión.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza del sitio de colocación de la propaganda (inciso d), se concluyó que se colocó **en un edificio público**, ya que el *Palacio Municipal* es la residencia oficial de la Administración Pública del *Ayuntamiento*.

12

Ahora bien, el tema toral por el que el *Tribunal Local* consideró el hecho como una conducta irregular, es que la colocación de la propaganda se realizó en un **lugar prohibido** (edificio público), conforme al artículo 336 de la *Ley Electoral Local*, que establece que:

ARTÍCULO 336. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...
V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y.

De lo anterior se desprende, que la regla de observancia obligatoria es que no se puede colocar, colgar, fijar, adherir o pintar en monumentos, ni en edificios públicos, ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, en los artículos 330 y 331 de la *Ley Electoral Local*, se establece que:



ARTÍCULO 330. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la *Constitución Federal*, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, las candidatas y los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, o la candidata o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. La o el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la presidencia del Consejo.

...

Artículo 331. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.

En ese tenor, de dichas porciones normativas se establece que:

- 1) Los partidos políticos, las candidatas y candidatos pueden realizar reuniones públicas en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente el uso de locales cerrados de propiedad pública;
- 2) No se puede fijar o distribuir propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo los casos de excepciones establecidos en la Ley y previa autorización del ayuntamiento;
- 3) Se podrá colgar o fijar propaganda en lugares públicos, con la autorización del ayuntamiento correspondiente misma que terminado el

evento será retirada por el partido político, coalición, candidata o candidato independiente de que se trate.

Como lo estableció el *Tribunal Local* en concordancia con la normativa electoral, y contrario al dicho de la parte actora, si bien la legislación permite, como excepción, la colocación de propaganda electoral en un evento proselitista en lugares públicos, lo cierto es que la autorización municipal de llevar a cabo la apertura de campaña frente al *Palacio Municipal*, no le facultaba para colgar propaganda política en su fachada.

De esta forma, de las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas, se advierte, contrario a lo que refieren tanto MORENA como el *Candidato*, el *Tribunal Local* sí realizó un análisis de fondo de elementos, así como del contexto de los hechos, concluyendo que la propaganda electoral se colgó de los balcones del *Palacio Municipal* como a continuación se muestra:

14





De esa manera, si bien, se advierte la colocación de un templete que utilizó el *Candidato* para el inicio de su campaña, es irrefutable que la propaganda electoral se colgó sobre los balcones del *Palacio Municipal*, el cual resulta ser un edificio público, pues es la residencia oficial de la administración pública del *Ayuntamiento*, donde se otorgan parte de los servicios públicos y administran los recursos y sus finanzas.

De lo anterior, es dable concluir que el *Tribunal Local* no debió realizar análisis más a fondo sobre las características de la naturaleza del sitio en donde se encontró colgó la propaganda, como lo pretende hacer valer MORENA y el *Candidato*, pues para tener por acreditada la infracción, basta con que la misma se haya fijado en un inmueble del que razonablemente se advierta que tiene un valor público, aunado a que refirió el criterio de la Sala Superior sobre la definición de un edificio público, así como lo establecido por el glosario electoral, editado por Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, edición 2002.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón por lo que respecta al agravio en el que MORENA y del *Candidato* señalan que el *Tribunal Local* valoró indebidamente los elementos existentes en autos para decretar la infracción, pues desde su perspectiva no pudo acreditar fehacientemente que fueron los responsables de colgar la propaganda denunciada.

15

Lo anterior, ya que, contrario a lo que argumentan, el *Tribunal Local* correctamente determinó, que aun y cuando no existía prueba directa que atribuyera a los denunciados la conducta de haber colgado directamente la propaganda electoral, subsistía su responsabilidad, puesto que la normativa aplicable establece que los partidos políticos, candidatas y candidatos son responsables de su propaganda.

Así, al estar demostrado que la propaganda denunciada era alusiva al partido político y al *Candidato*, que la misma contenía su nombre, imagen y emblema, sin que obrara algún elemento en autos que demostrara otra cosa, la conducta infractora recaía en ellos, pues incluso consintieron el ilícito, sin emprender acciones de prevención para deslindarse de manera oportuna de alguna vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, se coincide con la visión del *Tribunal Local* de que lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 336, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Por lo anterior, es que se considera que se debe confirmar la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-117/2024, al diverso SM-JE-108/2024 y se ordena agregar copia certificada de los presentes puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JE-108/2024 Y SU ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento sancionador especial TESLP/PSE/03/2024, en la que se tuvo por existente la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, atribuida a MORENA y a su candidato a la presidencia de Tamazunchale, Odilón González Fernández.



En uno de los agravios analizados, MORENA y el referido candidato, indicaron que la propaganda colocada en la fachada municipal tuvo la función de integrar un escenario para el evento de apertura de campaña del candidato y que fue removida cuando concluyó, lo cual, refrendan, está permitido, en términos del artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para desestimar ese agravio, en la sentencia se sostuvo que, **con independencia** de que la legislación electoral permite, como excepción, la colocación de propaganda electoral en un evento proselitista en lugares públicos, el permiso municipal para realizar el evento de apertura de campaña frente al palacio municipal, obtenido por MORENA, no le permitía colgar propaganda política en su fachada.

Respetuosamente, me aparto de las consideraciones y el sentido que sustenta la decisión aprobada. En mi opinión jurídica, el agravio previamente reseñado era fundado, porque la norma y el permiso señalados por el actor sí le permitían a los denunciados colocar lícitamente las lonas durante el desarrollo del evento de apertura de campaña, como explico a continuación.

En el artículo 331, primer párrafo, de la Ley Electoral referida⁶, se establece expresamente que está prohibido fijar propaganda electoral en los edificios ocupados por la administración pública, pero que dicha prohibición tiene excepciones en los casos previstos por la ley. A mi juicio, uno de esos casos de excepción está previsto en el segundo párrafo de ese mismo artículo, en el que se establece que los partidos políticos pueden colocar propaganda durante el desarrollo de un acto masivo en un lugar público, siempre que lo soliciten al ayuntamiento correspondiente y que lo retiren inmediatamente al finalizar el evento.

Con base en dicha interpretación, la autorización que obtuvo MORENA para realizar el evento de apertura de campaña frente al palacio municipal y para colocar la propaganda electoral necesaria para su desarrollo, le permitieron lícitamente, en conjunto su candidato a la presidencia de Tamazunchale, Odilón González Fernández, colocar dos lonas que contenían propaganda

⁶ **ARTÍCULO 331.** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.

electoral en el palacio municipal, las cuales solo se utilizaron para el evento y se retiraron inmediatamente en el momento en el que finalizó.

De ahí que no comparto el sentido de confirmar la decisión analizada. A mi juicio, debía revocarse la resolución impugnada ante lo fundado del agravio reseñado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.